

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
ESTADO No. 081

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROVIDENCIA	FECHA	UBICACIÓN
EJECUTIVO LABORAL	EMILCE ISABEL NARANJO	MINISTERIO DE SALUD y PROTECCION SOCIAL Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS, ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA SA.	INTERLOCUTORIO	07 /06/19	LAB 1149 IV 092

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy diez (10) de junio del año dos mil diecinueve (2019) a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).



CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LOPEZ
SECRETARIO

fol 1149 IV
092



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso ejecutivo laboral.

Parte demandante: Emilce Isabel Naranjo.

Parte demandada: Ministerio de Salud y Protección Social y Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales, administrado por Fiduagraria SA.

Radicación: 85001-22-08-02-2017-00341-02.

M.P.: Gloria Esperanza Malaver de Bonilla.

Decisión discutida y aprobada mediante el acta No. 27 del 7 de junio de 2019.

1. ASUNTO

Resolver el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por Fiduagraria SA, como administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, en adelante PAR del ISS, contra el auto del 18 de octubre de 2018, que negó la nulidad invocada por esa entidad.

2. ACTUACIÓN RELEVANTE

El 15 de noviembre de 2017, Emilce Isabel Naranjo presentó demanda ejecutiva laboral en contra de Ministerio de Salud y Protección Social y el Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, para que se librara mandamiento de pago por las sumas ordenadas en la sentencia del 20 de mayo de 2015, proferida por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Yopal y en decisión del 12 de noviembre de 2015, emitida por esta corporación. (Folios 1 al 26, cuaderno ejecutivo de primera instancia)

El 14 de diciembre de 2017, el *a quo* libró mandamiento de pago por las condenas impuestas en los fallos referidos contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, y el Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, ordenándoles cancelar lo adeudado dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la decisión y decretó medidas cautelares, que limitó en \$300.000.000. (Folios 28 y 29, cuaderno ejecutivo de primera instancia)

La anterior determinación fue recurrida por el apoderado de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, el 13 de abril de 2018, argumentando la ausencia de

responsabilidad por carencia de obligación y falta de legitimación en la causa por pasiva. (Folios 50 al 59, cuaderno ejecutivo de primera instancia)

Dicha entidad, el 20 de abril de 2018, presentó las excepciones de inembargabilidad, falta de legitimación en la causa por pasiva, solidaridad condicionada entre las codemandadas y cobro de lo no debido. (Folios 82 al 85, cuaderno ejecutivo de primera instancia)

El 24 de julio de 2018, el Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS dio contestación a la demanda, oponiéndose al libramiento del mandamiento de pago y formulando las excepciones de: pago de conformidad con el proceso liquidatorio y prescripción. (Folios 126 al 129, cuaderno ejecutivo de primera instancia)

El mismo día, dicho sujeto de derechos solicitó la nulidad de lo actuado a partir del auto que libró el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que la solicitud presentada debe acumularse al proceso de liquidación de la ejecutada, para que sea resuelto en ese escenario. (Folios 159 al 161, cuaderno ejecutivo de primera instancia)

Mediante escrito radicado en la misma fecha, el Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS se opuso a las medidas cautelares decretadas. (Folios 185 al 191, cuaderno ejecutivo de primera instancia)

El 18 de agosto de 2018, el apoderado de la parte demandante se pronunció sobre las excepciones planteadas, oponiéndose a todas. (Folios 212 al 219, cuaderno ejecutivo de primera instancia)

En audiencia realizada el 16 de octubre de 2018, el Juzgado despachó desfavorablemente la nulidad por falta de jurisdicción o competencia promovida, decisión contra la que el Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS interpuso la apelación que ocupa la atención de la sala. (Folios 222 al 224, cuaderno ejecutivo de primera instancia)

Finalmente, el 20 de mayo de 2019, el PARISS allegó memorial de ampliación al "*argumento INCIDENTE DE NULIDAD*", teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia, mediante la sentencia de tutela STL3704-2019, declaró la nulidad de un proceso ejecutivo iniciado con posterioridad al término de la liquidación del ISS. (Folios 15 al 23, cuaderno ejecutivo de segunda instancia)

El 28 de mayo de 2019, el apoderado de la demandante allegó "*pronunciamiento respecto de la nulidad formulada*", aduciendo que no son aplicables al *sub examine* los últimos pronunciamientos del máximo Tribunal de la Justicia Laboral.

3. DECISIÓN RECURRIDA

Rechazó de plano la petición de nulidad por las siguientes razones:

- En virtud del artículo 135 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al caso estudiado, no es posible nulitar la actuación cuando se omite oportunamente alegarla como excepción previa; es decir, el Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS debió presentar esa solicitud en la reposición del auto que libró mandamiento de pago, en donde atendiendo el precepto 100 de la misma obra, era necesario manifestar la falta de jurisdicción o competencia para valorar el vicio aducido y como eso no ocurrió, negó de plano la nulidad pretendida.
- Si en gracia de discusión se analizara la nulidad invocada, también devendría desafortunada, pues la demandante nunca tuvo la oportunidad de intervenir en el proceso liquidatorio, por lo que no tiene otra vía que el proceso ejecutivo laboral, para perseguir el cumplimiento de las condenas impuestas en la sentencia del proceso ordinario.

4. APELACIÓN

4.1. Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela¹, ha sostenido que son nulos los procesos laborales que se adelantan contra una empresa en liquidación, pese a que éste ya se haya terminado su trámite de liquidación, por lo que debe nulitarse lo actuado desde el auto que libró mandamiento de pago.

5. NO RECURRENTES

No hubo pronunciamiento de los no recurrentes.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Cuestión previa: cambio jurisprudencial de esta corporación frente a la nulidad del proceso ejecutivo laboral por el estado liquidatorio del ISS.

Sea lo primero aclarar, si bien esta corporación en auto del 27 de febrero de 2019, bajo el radicado No. 2017-00340², sostuvo que no procede la nulidad de lo actuado por estado liquidatorio del ISS; se recogerá dicha posición en consonancia con la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia³ y las consideraciones que se expondrán más adelante.

6.2. Problemas jurídicos.

¹ Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sentencia STL8189 de 2018, radicado No. 51540, de fecha 27 de junio de 2018, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruíz.

² Sala Única del Tribunal Superior de Yopal, auto del 27 de febrero de 2019, bajo el radicado No. 2017-00340, M.P. Jairo Armando González Gómez.

³ Al respecto, pueden consultarse las sentencias STL8189-2018 y STL3704-2019 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Determinar si debe declararse la nulidad de lo actuado, desde el auto que libró mandamiento de pago, con ocasión del estado liquidatorio en que se encuentra el Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS.

6.3. Nulidad de lo actuado por liquidación del ISS.

La primera instancia rechazó de plano la nulidad promovida por el Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, considerando que no se formuló como excepción previa la falta de competencia, lo que genera la subsanación de la irregularidad aludida y por tanto, la continuación del proceso ejecutivo laboral.

En efecto, el artículo 135 del Código General del Proceso, empleable en materia laboral por integración normativa, establece que no podrá pedir la nulidad quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad de hacerlo; norma que al armonizarse con el numeral 1º del canon 100 de la misma codificación, relativa a la excepción previa denominada carencia de competencia; inicialmente tendría razón el *a quo* sobre el fenecimiento de la oportunidad para invocar la nulidad.

No obstante, se observa que el escrito que dio contestación a la demanda y formuló las excepciones previas⁴, fue radicado el mismo día que el memorial de la excepción de nulidad⁵, por lo que no habría fenecido la oportunidad para presentar esa solicitud y no era procedente rechazarla de plano, como lo sostuvo la primera instancia.

Ahora bien, impera recordar que como existe legislación específica en punto a la liquidación del Instituto de Seguros Sociales – ISS, la cual, comporta mayor especialidad al tamiz del artículo 5º de la Ley 57 de 1887; los mandatos aplicables al caso bajo estudio, son los atinentes al proceso liquidatorio del ISS, dejando en claro que en los asuntos allí no previstos, sí se emplean las disposiciones generales de procedimiento laboral.

Adicionalmente, el numeral 5º del artículo 7º del Decreto 2013 de 2012, a través del cual se suprimió el Instituto de Seguros Sociales – ISS, preceptuó que el agente liquidador tenía que dar aviso a los jueces de la República del proceso de liquidación, para que terminaran los trámites ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que debían acumularse al proceso de liquidación y que no se podría continuar ninguna otra clase de acciones contra la entidad sin notificar personalmente al liquidador.

A su turno, el artículo 19 *ibidem* señaló que el trámite de liquidación estaría regido por el Decreto-ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, que reitera la obligación antedicha del agente liquidador y en su artículo 19, da la posibilidad de que constituya un patrimonio autónomo para la administración de los recursos de la entidad en liquidación, en cumplimiento del cual se conformó el PAIR del ISS.

Como colofón, cuando existe un juzgamiento ejecutivo en curso que ha sido notificado al PAIR del ISS y éste comunica al funcionario judicial la necesidad de

⁴ Folios 129 y 159, cuaderno proceso ejecutivo de primera instancia.

⁵ Folios 152 al 157, cuaderno proceso ejecutivo de primera instancia.

Demandante: Emilce Isabel Naranjo.**Demandados:** Ministerio de Salud y Protección Social y PAR del ISS.

terminar el mismo, para que la acreencia sea acumulada a la liquidación que se adelante; es viable terminar de esa manera el proceso ejecutivo.

Lo anterior, además tiene fundamento en el artículo 29 constitucional, que establece el derecho fundamental al debido proceso, cuyo contenido implica la observancia de las formas propias de cada juicio, en este evento, el proceso liquidatorio.

En tal sentido y como lo señala el recurrente, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de tutela STL8189-2018, de fecha 27 de junio de 2018, con número de radicado 51540 y ponencia del Magistrado José Mauricio Burgos Ruíz, puso de relieve:

Finalmente, la aquí accionante presentó incidente de nulidad, el cual fue resuelto desfavorablemente en primera y segunda instancia.

En ese orden de ideas, observa la sala que habrá de concederse el amparo irrogado, comoquiera que en el proceso ejecutivo laboral se vulneró el debido proceso, pues los jueces no estaban llamados a resolver dicho asunto, sino que debía acumularse al proceso de liquidación de la ejecutada, para que... en ese escenario... se hiciera efectivo el pago de la sentencia, de conformidad con las normas... especiales del caso.

Lo anterior, máxime que la señora... presentó reclamación ante el agente liquidador de Caprecom y mediante resolución AL-00176 del 15 de abril de 2016, se graduó y se calificó su crédito como obligación litigiosa, disponiéndose que en el caso de que resultare el proceso ordinario a su favor, podía solicitar la revocatoria del acto administrativo y en su lugar, requerir la inclusión de su reclamación dentro de las acreencias laborales, pues a la fecha de la petición el juicio ordinario se encontraba en trámite.

Bajo este panorama, no es posible para el juez laboral desconocer el procedimiento concebido por el legislador para el trámite de liquidación del ISS, con independencia que esta razón no se haya formulado como excepción previa oportunamente.

De otro lado, no es cierto que la accionante nunca haya tenido la posibilidad de acudir al proceso liquidatorio, pues de acuerdo a la respuesta del PAR del ISS, con base en las condenas impuestas en el trámite laboral, se estudiará su pago y aclaró que el mentado patrimonio autónomo actualmente está gestionando recursos para su cancelación⁶.

Así las cosas, se revocará la providencia impugnada, en el sentido de declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto de que libró mandamiento de pago; se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares impuestas y se remitirán las diligencias al administrador del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, para que dé curso a la solicitud del pago de acreencias solicitada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

⁶ Folio 160, cuaderno proceso ejecutivo de primera instancia.

RESUELVE

PRIMERO. Revocar el auto del 18 de octubre de 2018, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, por las consideraciones insertas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto del 14 de diciembre de 2017, por el cual se libró mandamiento de pago en contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, y el Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS y se decretaron medidas cautelares.

TERCERO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares impuestas con ocasión de este proceso.

CUARTO. Remitir las diligencias al administrador del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, para que dé curso a la solicitud del pago de acreencias solicitada.

QUINTO. Condenar en costas de ambas instancias a la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de 1 salario mínimo mensual vigente.

SEXTO. Esta providencia se notifica en estrados.



GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ
Magistrado

(En uso de permiso)
MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada